



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, seis (6) de julio del dos mil veinte (2020)

HABEAS CORPUS
DTE. JORGE ENRIQUE ROSADO RODRÍGUEZ
DDO. PERMANENTE CENTRAL DE VALLEDUPAR
SEGUNDA INSTANCIA

Decide el Despacho la impugnación presentada por JOSÉ GREGORIO SAYAS BELTRÁN, agente oficioso del privado de la libertad JORGE ENRIQUE ROSADO RODRÍGUEZ, contra el fallo del 29 de junio del 2020 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal, ahora Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, que declaró improcedente el *habeas corpus* por él ejercido.

I. ANTECEDENTES

Primero: Refirió el actor ser el padrastro del privado de la libertad JORGE ENRIQUE ROSADO RODRÍGUEZ, que se encuentra recluido desde hace 18 meses por el delito de hurto, el cual aceptó.

Segundo: Que pese a lo anterior no se ha celebrado la audiencia de verificación del preacuerdo por razones ajenas a su voluntad y como para esa clase de delitos en las circunstancias en que ocurrió y con aceptación de los cargos, se le podrían imponer 48 meses de prisión, y por eso para la prisión domiciliaria del art. 38 del C.G.P., debería cumplir unos 24 meses, a los que se le debe descontar la redención por comportamiento, trabajo y estudio, por lo que considera que sumando eso a los 18 meses que lleva detenido ya ha debido cumplir los requisitos para acceder a dicho beneficio o a la prisión domiciliaria transitoria por la pandemia establecida en el Decreto 546 del 14 de abril de 2020.

Tercero: Explica el agente oficioso que no cuenta con dinero para pagar un abogado y que el defensor público se niega a tramitar la solicitud de libertad aduciendo que no es procedente, sin embargo, el agenciado se encuentra recluido en condición de hacinamiento y con afecciones graves en la piel, por lo que solicita que le sea concedida la libertad inmediata.

Cuarto: El Juzgado de primera instancia declaró improcedente la acción considerando que no existe una vía de hecho que preceda a la detección de acto y no es posible predicar una prolongación ilícita de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que la privación de la libertad fue ordenada por un Juez de la República, al interior de un proceso legal, con la finalidad de hacer efectiva una medida de aseguramiento por la comisión de unos delitos.

II. LA IMPUGNACIÓN

El actor impugnó expresando que los derechos a la salud y vida del agenciado están en peligro y más con ocasión al coronavirus por el hacinamiento en que éste se encuentra y porque considera omisivo que el *a quo* no hubiese verificado la legalidad de la detención porque se “pierde la

oportunidad de reparar el daño” y por ende no debió fiarse solo del dicho del accionante.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 30 de la Constitución Política, consagra la acción de *hábeas corpus* como “(...) un derecho fundamental y, a la vez como una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio *pro homine*”.

Asimismo, en torno de sus caracteres relevantes, la Corte ha puntualizado que: “*si bien para decidir la acción pública de Habeas Corpus debe aplicarse el principio ‘pro homine’, según el cual al basarse el modelo del Estado Social de Derecho en la dignidad del ser humano, entre otros valores y principios, toda interpretación debe hacerse en función de los derechos y garantías fundamentales, también es cierto que la protección de tales contenidos superiores debe brindarse en los casos en que son conculcados. Tratándose de la libertad personal, la violación de ese derecho fundamental tiene lugar cuando alguien es privado de la misma con violación de las garantías constitucionales o legales, o en los eventos en que a pesar de haberse observado esas garantías, la privación de la libertad se prolonga ilegalmente, tal cual lo establece el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006*” (auto de 18 de diciembre de 2006, exp. 26665).

En armonía con lo anterior, los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos consagran la garantía fundamental de la libertad del individuo; así por ejemplo, el artículo 9º de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que “*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*”; de igual manera, el artículo XXV de la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre manda que ningún individuo puede ser privado de su libertad “*sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes*”; del mismo modo, el artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también establece la prerrogativa a un pronta resolución de la situación jurídica, luego de que una persona es detenida por causas legales y la posibilidad de recurrir ante un tribunal la ilegalidad de su privación para obtener su libertad; igualmente, el artículo 7º de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos prevé, entre otras cosas, que “*Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*”.

Como se aprecia, el estándar internacional sobre la salvaguarda de la libertad es de gran importancia, pues prohíbe expresamente la privación arbitraria e ilegal de la misma e impone la obligación a los Estados para que en sus ordenamientos posibiliten el acceso a un recurso efectivo, con el propósito de que la persona pueda impugnar la detención a la que fue sometido. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que:

“*Una detención es arbitraria e ilegal cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, cuando se ejecuta sin observar las normas exigidas por la ley y cuando se ha incurrido en desviación de las*

*facultades de detención, es decir, cuando se practica para fines distintos a los previstos y requeridos por la ley*¹.

Y en relación con el derecho a recurrir la ilegalidad de la privación de libertad ante una autoridad judicial, el Tribunal Internacional referido ha estimado que:

*“La revisión de la legalidad de una detención implica la constatación no solamente formal, sino sustancial, de que esa detención es adecuada al sistema jurídico y que no se encuentra en violación a ningún derecho del detenido. Que esa constatación se lleve a cabo por un Juez, rodea el procedimiento de determinadas garantías, que no se ven debidamente protegidas si la resolución está en manos de una autoridad administrativa, que no necesariamente tiene la formación jurídica adecuada, pero que en ningún caso puede tener la facultad de ejercer la función jurisdiccional”*².

Ahora bien, en relación con la procedencia de la acción de *habeas corpus* la Corte ha considerado que es un instrumento excepcional que no puede utilizarse como un mecanismo “*alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan hechos punibles, sino que, por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas, según lo determinó la Corte Constitucional en el ya citado fallo de control previo C- 187 de 2006, que frente al ámbito de protección que se busca a través de la excepcional acción (...)*” (auto de 24 de enero 2007, exp. 26811).

Al respecto la Corte ha estimado que:

“Todas las discusiones en torno a la libertad compete analizarlas y definirlas a los funcionarios judiciales que adelantan las etapas procesales propias del trámite penal correspondiente, tanto más si guardan estrecha relación con el cómputo de los términos que la ley diseñó para agotar las fases del proceso, en cuanto que en esa actividad resulta necesario examinar las particularidades que en el interior del proceso se hayan presentado, a fin de concluir si existieron motivos que pudieran significar interrupciones externas al comportamiento del funcionario que impidan atribuirle al juzgador tardanza o negligencia...” (Providencia de 6 de agosto de 2009, Exp. 1100122030002009-01201-01, criterio reiterado en la decisión de 3 de febrero de 2012, Exp. 73001-22-13-000-2012-00014-01).

También el mismo cuerpo colegiado, en el radicado número 28993, sentencia del 19 de 2007 razonó así:

¹ Caso Castillo Pezo contra Perú, Párrafo 102 (1999). Tomado de O'Donnell, Daniel. Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Normativa, Jurisprudencia y Doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Primera Edición. Bogotá: abril de 2004. Pág. 285

² Caso Levoyer Jiménez contra Ecuador. Párrafo 67 (2000). Ibídem. Pág. 336.



“(iii) No es viable confundir la naturaleza jurídica de la petición de libertad provisional con el ejercicio de la acción de hábeas corpus, pero lo cierto es que, precisamente dentro de la comprensión del derecho fundamental al debido proceso, argumentos jurídicos y de razón práctica permiten colegir que antes de acudir a decisiones contradictorias de la jurisdicción sobre una misma temática (Radicado 28993 sentencia del 19 de diciembre de 2007).

Siendo así, las irregularidades, objeciones y recursos que devengan de la actuación procesal deben ser debatidos y controvertidos dentro del curso ordinario del proceso penal, no a través de la acción de habeas corpus que es de carácter residual, pues este no es el mecanismo para acceder a libertades y beneficios de carácter procesal o sustancial.

Para la verificación de los hechos, la información fue obtenida únicamente del relato del agente oficioso, la cual se da por cierta, en cuanto se refiera a los hechos objetivos, esto es, la detención del señor ROSADO RODRÍGUEZ, su permanencia en centro carcelario local y la situación de hacinamiento, así como que está presentando una sintomatología dermatológica.

Aseguró el actor que no cuenta con recursos para asistirse con un profesional del Derecho y que el defensor público asignado no le ha tramitado ninguna solicitud porque dice que es improcedente.

En esta circunstancia, no es razonable que el señor SAYAS BELTRÁN asuma que el requisito de subsidiaridad se surte con al estimar que deben asegurarse más garantías para el recluso, y no es que se desconozcan sus derechos fundamentales, sustanciales y procesales, lo que ocurre es que es necesario que la autoridad judicial y penitenciaria hubieren podido absolver si el interno efectivamente cumple los requisitos para que en su favor sea ordenada la detención extramural y la existencia de condiciones de salud que deben ser tenidas en cuenta para procurar la atención médica que requiera., inclusive, existe otra acción constitucional idónea instituida específicamente para la tutela de derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública que no tiene como fin la concesión de la libertad, sino la cesación del hecho que ocasiona esa trasgresión, es la acción de tutela que puede ser ejercida por el mismo afectado, apoderado judicial, agente oficioso o por el Ministerio Público.

Debido al contenido de los cargos formulados, la pretensión en el habeas corpus ha desconocido que por encontrarse en curso un proceso penal, legítimamente adelantado por una autoridad de la República, las reclamaciones derivadas del cumplimiento de los términos legales para acceder a beneficios deben sustanciarse por los cauces previstos por la legislación procesal y desconoce, por ende, que las circunstancias por las cuales, dice, han cumplido los términos, se deben manifestar ante el Funcionario competente, antes de intentar el mecanismo del habeas corpus, como primera línea de defensa, cuando en realidad este es excepcional y subsidiario, en este sentido, no es viable acudir al habeas corpus con la pretensión de que se revisen todas las actuaciones de un privado de la libertad, por la sola posibilidad remota de que en cualquier momento se hubiere podido incurrir en un hecho que lo hiciere procedente, si bien, existen poderes oficiosos, no es del objeto de esta acción



la búsqueda inquisitiva al mínimo detalle para buscarle opciones de libertad a una persona, lo propio es que se cumpla lo que establecido en el numeral 4° de la Ley 1095 de 2006, en el sentido de que se indiquen las razones por las cuales se considera que la privación de la libertad es ilegal o arbitraria, para que desde ese punto de partida el Juez Constitucional active sus poderes y decida.; se insiste, no es que el Juez quede constreñido a acierto absoluto del peticionario, pero tampoco está obligado a hacer un análisis exhaustivo de cada uno de los momentos desde la detención hasta la actualidad para descartar por completo la existencia de una irregularidad, ha de recordarse que la presunción de legalidad cubre tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas; si revisado el objeto del estudio no se encuentra definida la procedencia de la acción, ese proceder agota la finalidad del trámite, sin necesidad en ahondar en otras cuestiones extensas.

Entonces, si el mecanismo judicial de defensa no se ha agotado a cabalidad, porque no se ha agotado una solicitud para la detención domiciliaria tampoco puede proceder el estudio de fondo; de igual forma, de acuerdo al artículo 1° de la Ley 1095 del 2006. El objeto del habeas corpus es *la tutela a la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales*, cosa que en el presente no se observa consumada.

En conclusión, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que el reclamo constitucional resulta improcedente, como quiera de los hechos demostrados, no se enmarcan dentro de la naturaleza jurídica del habeas corpus.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la suscrita Juez Primera Civil del Circuito **CONFIRMA** el fallo del veintinueve (29) de junio del 2020 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, dentro de la acción de hábeas corpus impetrada en favor de JORGE ENRIQUE ROSADO RODRÍGUEZ.

Comuníquese por el medio más expedito lo aquí resuelto a los interesados y devuélvase el expediente a su Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA

FIRMA – DETO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.

SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ



Valledupar, 6 de julio del 2020

Oficio No. 1965

Señores:

CENTRO DE SERVICIOS SPA

csjpvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

sayas1919@hotmail.com

permanentevalledupar@hotmail.com

Valledupar

HABEAS CORPUS
DTE. JORGE ENRIQUE ROSADO RODRÍGUEZ
DDO. PERMANENTE CENTRAL DE VALLEDUPAR
SEGUNDA INSTANCIA

Por medio del presente me permito comunicar a usted que mediante providencia de la fecha se decidió en segunda instancia la acción de HABEAS CORPUS en referencia, declarando lo siguiente:

*“En virtud de lo expuesto, la suscrita Juez Primera Civil del Circuito **CONFIRMA** el fallo del veintinueve (29) de junio del 2020 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, dentro de la acción de hábeas corpus impetrada en favor de JORGE ENRIQUE ROSADO RODRÍGUEZ.*

Comuníquese por el medio más expedito lo aquí resuelto a los interesados y devuélvase el expediente a su Juzgado de origen.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, anexando una copia del proveído.

Atentamente,

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
Secretaria

Valledupar, 6 de julio del 2020

Oficio No. 1966

Señores:

PERMANENTE CENTRAL DE VALLEDUPAR

permanentevalledupar@hotmail.com

Valledupar

HABEAS CORPUS
DTE. JORGE ENRIQUE ROSADO RODRÍGUEZ
DDO. PERMANENTE CENTRAL DE VALLEDUPAR
SEGUNDA INSTANCIA

Por medio del presente me permito comunicar a usted que mediante providencia de la fecha se decidió en segunda instancia la acción de HABEAS CORPUS en referencia, declarando lo siguiente:

*“En virtud de lo expuesto, la suscrita Juez Primera Civil del Circuito **CONFIRMA** el fallo del veintinueve (29) de junio del 2020 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, dentro de la acción de hábeas corpus impetrada en favor de JORGE ENRIQUE ROSADO RODRÍGUEZ.*

Comuníquese por el medio más expedito lo aquí resuelto a los interesados y devuélvase el expediente a su Juzgado de origen.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, anexando una copia del proveído.

Atentamente,

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
Secretaria



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, 6 de julio del 2020

Oficio No. 1967

Señor:

JOSÉ GREGORIO SAYAS BELTRÁN (Agente oficioso)

sayas1919@hotmail.com

HABEAS CORPUS
DTE. JORGE ENRIQUE ROSADO RODRÍGUEZ
DDO. PERMANENTE CENTRAL DE VALLEDUPAR
SEGUNDA INSTANCIA

Por medio del presente me permito comunicar a usted que mediante providencia de la fecha se decidió en segunda instancia la acción de HABEAS CORPUS en referencia, declarando lo siguiente:

*“En virtud de lo expuesto, la suscrita Juez Primera Civil del Circuito **CONFIRMA** el fallo del veintinueve (29) de junio del 2020 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, dentro de la acción de hábeas corpus impetrada en favor de JORGE ENRIQUE ROSADO RODRÍGUEZ.*

Comuníquese por el medio más expedito lo aquí resuelto a los interesados y devuélvase el expediente a su Juzgado de origen.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, anexando una copia del proveído.

Atentamente,

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
Secretaria



Valledupar, 6 de julio del 2020

Oficio No. 1968

Señores:

**JUZGADO 3 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR**

J06CMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

HABEAS CORPUS
DTE. JORGE ENRIQUE ROSADO RODRÍGUEZ
DDO. PERMANENTE CENTRAL DE VALLEDUPAR
SEGUNDA INSTANCIA

Por medio del presente me permito comunicar a usted que mediante providencia de la fecha se decidió en segunda instancia la acción de HABEAS CORPUS en referencia, declarando lo siguiente:

*“En virtud de lo expuesto, la suscrita Juez Primera Civil del Circuito **CONFIRMA** el fallo del veintinueve (29) de junio del 2020 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, dentro de la acción de hábeas corpus impetrada en favor de JORGE ENRIQUE ROSADO RODRÍGUEZ.*

Comuníquese por el medio más expedito lo aquí resuelto a los interesados y devuélvase el expediente a su Juzgado de origen.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, anexando una copia del proveído.

Atentamente,

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
Secretaria